

NUMERO DE FOLIO

002

morena
La esperanza de México

"2024 Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"



HONORABLE XVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.
PRESENTE.

Los que suscribimos, Diputado Jorge Arturo Sanen Cervantes, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido MORENA y Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales; Wilbert Alberto Batun Chulim, Presidente de la Comisión de Movilidad; Diputada Andrea del Rosario González Loría, Presidenta de la Comisión de Medio Ambiente y Cambio Climático; Diputada Paola Elizabeth Moreno Córdova, Presidenta de la Comisión de Justicia; Diputado Eric Arcila Arjona, Presidente de la Comisión de Asuntos Municipales; Diputada María Jimena Pamela Lasa Aguilar, Presidenta de la Comisión para la igualdad de género; Diputada Jennifer Paulina Rubio Tello, Presidenta de la Comisión de Salud y asistencia social; Diputada Silvia Dzul Sánchez, Presidenta de la Comisión de Desarrollo Indígena; Diputado José María Chacón Chablé, Presidente de la Comisión de Desarrollo Humano, Poblacional y Productividad; Diputado Saulo Aguilar Bernés, Presidente de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología; Diputada Euterpe Alicia Gutiérrez Valasís, Presidenta de la Comisión de Turismo y Asuntos Internacionales; Diputada Lilia Inés Mis Martínez, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos y el Diputado Ricardo Velazco Rodríguez, Presidente de la Comisión de Seguridad Ciudadana, Protección Civil y Bomberos, todas y todos integrantes del Grupo Legislativo del Partido MORENA, de esta Honorable XVIII Legislatura; con fundamento en los artículos 68, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo y 36 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura del Estado de Quintana Roo, nos permitimos presentar a la consideración y trámite de esta soberanía popular la presente INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 5, FRACCIÓN III, 7, 11, 16, 17, 22 PARRAFO PRIMERO Y FRACCIONES V Y VII; 23, 24, 25, 26 FRACCIONES I Y II; 28 PARRAFO PRIMERO Y FRACCIÓN I, 29,30, 31, 32 FRACCIÓN III Y V, 36, 38, 39, 41, 42, 46, 48, 49, 56, 57, 58, 59, 62, 63 FRACCIONES III, V, VII, XII, X, XII, XIII, XIV; 64 FRACCIÓN II; 65, 67 FRACCIONES I, III; 70, 71 Y 72 DE LA LEY DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO ASÍ COMO LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestro Estado es Dinámico, sostiene tasas de crecimiento poblacional por encima de la media. En el Estudio generado por el Gobierno Federal denominado "Proyecciones de la población de México y de las entidades federativas 2016-2050" se estima que las entidades

Handwritten signatures and marks on the right side of the page.



"2024 Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

con un mayor crecimiento proporcional sean: Quintana Roo, Baja California, Campeche y Querétaro, cuya población en 2050 será, respectivamente: 55.9, 50.5, 44.4 y 42.6 por ciento superior a la que tienen en 2018¹.

Resumen



- **Capital:** Chetumal
- **Municipios:** 11
- **Extensión:** Representa 2.3 % del territorio nacional.
- **Población:** 1,857,985 habitantes, el 1.5 % del total del país.
- **Distribución de población:** 90 % urbana y 10 % rural; a nivel nacional el dato es de 79 y 21 % respectivamente.
- **Escolaridad:** 10.2 (poco más de primer año de educación media superior); 9.7 el promedio nacional.
- **Hablantes de lengua indígena de 3 años y más:** 12 de cada 100 personas. A nivel nacional 6 de cada 100 personas hablan lengua indígena.
- **Sector de actividad que más aporta al PIB estatal:** Servicios de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas.
- **Aportación al PIB Nacional en 2020:** 1.3 %

Nota: Los datos estadísticos fueron obtenidos de la Base de Datos Estadísticos del INEGI, el cual se encuentra en la plataforma de datos abiertos del INEGI, así como en unidades de información de los estados de Quintana Roo, Campeche, Chiapas y Yucatán.

Territorio | Población | Economía

De conformidad con el censo de población y vivienda del 2020 el Inegi reporta para Quintana Roo una población de 1,857,985 habitantes, que es equivalente al 1.5% del total del país² siendo uno de los Estados con mayor número de crecimiento poblacional del país.

La inmigración interna de Quintana Roo, reporta que entre 2015 y 2020 a nuestra entidad llegaron a vivir 187, 683 personas, procedentes de las diversas entidades federativas, siendo Tabasco el Principal origen, ya que por cada cien nuevos residentes, 20 provienen de esta Entidad, 16 de Chiapas y 15 de Veracruz, por mencionar las tres primeras. Al ser nuestro Estado una entidad con tanta movilidad poblacional, en la que no solo vienen a residir, sino que Quintanarroenses han emigrado a otros Estados y países con fines de superación, Trabajo, estudio, etc y retornan principalmente con fines laborales, nuestra fluctuación poblacional se mantiene en este 2024 como una de las principales del país.

Los que Llegan (Inmigración interna)

Entre 2015 y 2020, llegaron a vivir **187,683** personas a Quintana Roo, procedentes del resto de las entidades del país.

De cada 100 personas:

- 20 provienen de Tabasco,
- 16 de Chiapas,
- 15 de Veracruz de Ignacio de la Llave,
- 9 de Ciudad de México y
- 8 de Yucatán.



Por otro lado, la movilidad en un estado tan dinámico como el nuestro requiere de un constante perfeccionamiento del marco normativo, por ello, esta iniciativa se centra en una actualización de la Ley, que busca tener el lenguaje inclusivo adecuado, así como el esclarecimiento de forma directa sobre los requisitos que deberá cumplir la persona a quien se designe como titular de la dirección general del Instituto de Movilidad del Estado, dejando en claro que dicho cargo puede ejercerlo un hombre o una mujer, sin distinción de género.

¹ Tomado de:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/390824/Infograf_a_Proyecciones_de_la_poblaci_n_de_M_xico.pdf

² Fuente Inegi

Handwritten signatures and marks in blue ink on the right side of the page.



"2024 Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

En complemento de lo anterior, si consideramos que la organización, funcionamiento y control de las entidades paraestatales de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, así como las relaciones del Poder Ejecutivo Estatal y sus dependencias, con las entidades paraestatales, deben sujetarse de conformidad con la ley de la materia como su ente creador y primigenio que contiene en su máxima expresión el espíritu del legislador y solo en lo no previsto por las mencionadas disposiciones jurídicas especiales, se estará a la Ley de Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado o sus disposiciones reglamentarias y para el caso de existir disposiciones que aún esta última no contenga, se podrán aplicar otras disposiciones según la materia que corresponda; resulta coherentes y necesario desde la propia técnica legislativa que toda adecuación en la norma principal que requiera modificación en la secundaria, deba hacerse en el mismo acto a fin de evitar disposiciones encontradas que puedan generar interpretaciones jurídicas incorrectas o que incluso puedan llevar a la inaplicación de la norma principal.

Por todo expuesto y files a los criterios de la cuarta transformación que rechaza las violaciones de los derechos humanos, la corrupción, la explotación, la violencia contra las mujeres, la discriminación por razón de raza, sexo, origen étnico, religión, condición social, económica, política o cultural, teniendo como principal objetivo construir una sociedad libre, justa, solidaria, democrática y fraterna en donde la inclusión no sea un discurso sino una realidad, consideramos necesario proponer al seno de esta Honoraboe XVIII Legislatura la siguientes modificaciones que tiene como razón propordial la Igualdad de Género y la aplicación del Lenguaje Inclusivo así como la adecuación a la normatividad en virtud del cambio de denominación de la Secretaría de Finanzas y Planeación que se realizó desde el año 2013 y que no se realizaba en algunas legislaciones secundarias como la que nos ocupa.

De lo anterior, Resulta necesario adecuar la redacción y por ende reformar los artículos 3, 5 Fracción III, 7, 11, 22 fracciones V y VII; 24, 26 fracciones I y II; 28, 30, 32 fracción III, 59, 62, 63 fracciones V, XII, XIV; 64 fracción II, y 65 todos de la Ley de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Quintana Roo así como los artículos 21 y 190 de la Ley de Movilidad del Estado, utilizando un lenguaje inclusivo de género en todo el proyecto. Esta medida busca reflejar y promover la igualdad de género, eliminando el lenguaje sexista y garantizando que las mujeres sean visiblemente reconocidas en la legislación. Al adoptar un lenguaje neutro de género, se contribuye a una cultura más inclusiva y equitativa, alineada con los cambios constitucionales y legales, así como con los criterios judiciales que han promovido la participación de las mujeres en la toma de decisiones.

Lo antes mencionado, puede observarse a través de la siguiente tabla comparativa:



"2024 Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

LEY DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 3.- Son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto de la Legislatura del Estado o del Ejecutivo del Estado, respectivamente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que no cuenten con un capital representado por títulos accionarios u otros documentos similares, cualquiera que sea la estructura legal que adopten, sujetos a un presupuesto público y creadas con orientación a una actividad o servicio específico prioritario del Estado.</p>	<p>Artículo 3.- Son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto de la Legislatura del Estado o de la persona Titular del Ejecutivo del Estado, respectivamente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que no cuenten con un capital representado por títulos accionarios u otros documentos similares, cualquiera que sea la estructura legal que adopten, sujetos a un presupuesto público y creadas con orientación a una actividad o servicio específico prioritario del Estado.</p>
<p>Artículo 5.- Son empresas de participación estatal mayoritaria las sociedades de cualquier naturaleza en las que:</p> <p>I. El Estado o una o más de sus dependencias, o una o más de otras entidades paraestatales, conjunta o separadamente, aporten o sean propietarios del 50% o más, del capital social.</p> <p>II. Desde la constitución de su capital, se hagan figurar títulos representativos de capital social de serie especial que sólo puedan ser suscritas por el Estado, sin importar la participación proporcional, o</p> <p>III. Al Ejecutivo del Estado corresponda la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del órgano de gobierno o su equivalente.</p>	<p>Artículo 5.- ...:</p> <p>I.</p> <p>II. ..., o</p> <p>III. A la persona titular del Ejecutivo del Estado corresponda la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del órgano de gobierno o su equivalente.</p>
<p>Artículo 7.- Los fideicomisos públicos son los que el Gobierno del Estado o alguna de las demás entidades paraestatales constituyen con el propósito de auxiliar al Ejecutivo del Estado para impulsar las áreas prioritarias del desarrollo contempladas en el Plan Nacional de Desarrollo y en el Plan Estatal de Desarrollo.</p> <p>En los fideicomisos constituidos por el Estado, la Secretaría de Planeación y Finanzas fungirá como fideicomitente único de la Administración Centralizada.</p>	<p>Artículo 4. Los fideicomisos....</p> <p>En los fideicomisos constituidos por el Estado, la Secretaría de Finanzas y Planeación fungirá como fideicomitente único de la Administración Centralizada.</p>
<p>Artículo 11.- El Gobernador del Estado agrupará a las entidades paraestatales en sectores definidos</p>	<p>Artículo 11.- La persona titular del Poder Ejecutivo agrupará a las entidades paraestatales en sectores</p>

(Handwritten signatures and marks)



"2024 Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

considerando el objeto de cada una de ellas en relación con la esfera de competencia que las leyes atribuyen a las dependencias del Ejecutivo.

La intervención que conforme a las leyes corresponde al Ejecutivo en la operación de Las entidades paraestatales se realizarán, salvo en casos excepcionales debidamente acreditados, a través de la dependencia que corresponda según el agrupamiento que por sectores haya realizado aquél, la cual fungirá como coordinadora del sector respectivo.

definidos considerando el objeto de cada una de ellas en relación con la esfera de competencia que las leyes atribuyen a las dependencias del poder Ejecutivo.

La persona titular del poder ejecutivo, podrá realizar agrupamiento de las entidades paraestatales por sectores y su operación se realizará, salvo en casos excepcionales debidamente acreditados, a través de la dependencia que corresponda como coordinadora del sector respectivo en el que haya quedado agrupada la entidad para estatal de que se trate.

Artículo 16.- La Secretaría de Planeación y Finanzas publicará anualmente en el Periódico Oficial, la relación de las entidades paraestatales que formen parte del Poder Ejecutivo del Estado. Dicha publicación deberá hacerse en los primeros quince días del mes de enero.

Artículo 16.- La Secretaría de Finanzas y Planeación publicará anualmente en el Periódico Oficial, la relación de las entidades paraestatales que formen parte del Poder Ejecutivo del Estado. Dicha publicación deberá hacerse en los primeros quince días del mes de enero.

Artículo 17.- Con el objeto de perfeccionar el orden administrativo y la certeza jurídica se crea el Registro Público de Entidades Paraestatales del Estado de Quintana Roo, que llevará Secretaría de Planeación y Finanzas.

Artículo 17.- Con el objeto de perfeccionar el orden administrativo y la certeza jurídica se crea el Registro Público de Entidades Paraestatales del Estado de Quintana Roo, que llevará Secretaría de Finanzas y Planeación.

Los directores generales o quienes realicen funciones similares en las entidades paraestatales, que no soliciten la inscripción en el Registro Público de Entidades Paraestatales dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución o de sus modificaciones o reformas, serán responsables en los términos de las leyes de la materia.

...

Artículo 22. En las leyes o decretos que se expidan por la Legislatura o por el Ejecutivo, respecto a decretos administrativos para la creación de un organismo descentralizado se establecerán entre otros elementos:

Artículo 22. ...

- I. La denominación del organismo.
- II. El domicilio legal.
- III. El objeto del organismo.
- IV. Las aportaciones y fuentes de recursos para integrar su patrimonio, así como aquellas que se determinen para su incremento.

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. La manera de integrar el órgano de gobierno y de designar a la persona titular de la Dirección general, en todo caso, deberá señalarse como integrante de dicho órgano a un representante de la Secretaría de Finanzas y Planeación;
- VI. ...



"2024 Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

V. La manera de integrar el órgano de gobierno y de designar al director general, en todo caso, deberá señalarse como integrante de dicho órgano a un representante de la Secretaría de Finanzas y Planeación;

VI. Las facultades y obligaciones del órgano de gobierno, señalando cuales de dichas facultades son indelegables.

VII. Las facultades y obligaciones del director general, quien tendrá la representación legal del organismo.

VIII. Integrar los órganos de vigilancia y su competencia; y

IX. El régimen laboral a que se sujetarán las relaciones laborales de trabajo.

El órgano de gobierno deberá expedir, el proyecto de reglamento interior en el que se establezcan las bases de organización, así como la competencia y facultades que correspondan a las distintas áreas que integren el organismo.

El estatuto orgánico deberá inscribirse en el Registro Público de Organismos Descentralizados.

En la extinción de los organismos descentralizados deberán observarse las mismas formalidades establecidas para su creación, debiendo la ley o decreto respectivo fijar la forma y términos de su extinción y liquidación.

Cuando no se disponga la integración de un representante de la Secretaría de Finanzas y Planeación en los órganos de Gobierno, se integrará por disposición de Ley en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 13 del presente ordenamiento.

Artículo 23.- Cuando algún organismo descentralizado deje de cumplir sus fines u objeto o su funcionamiento no resulte ya conveniente desde el punto de vista de la economía del Estado o del interés público, la Secretaría de Planeación y Finanzas, atendiendo la opinión de la dependencia

VII. Las facultades y obligaciones de la persona titular de la Dirección general, quien tendrá la representación legal del organismo.

VIII. ...; y

IX. ...

El órgano

El estatuto ...

En la extinción ...

Cuando ...

Artículo 23.- Cuando algún organismo descentralizado deje de cumplir sus fines u objeto o su funcionamiento no resulte ya conveniente desde el punto de vista de la economía del Estado o del interés público, la Secretaría de Finanzas y Planeación, atendiendo la opinión de la



"2024 Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

<p>coordinadora del sector que corresponda, propondrán al Ejecutivo del Estado la disolución, liquidación o extinción de aquél.</p> <p>Asimismo, podrá proponer su fusión cuando su actividad combinada redunde en un incremento de eficiencia y productividad. El mismo criterio se seguirá en caso de comprobarse la conveniencia de transferir un organismo descentralizado al ámbito de competencia municipal o privado.</p>	<p>dependencia coordinadora del sector que corresponda, propondrán al Ejecutivo del Estado la disolución, liquidación o extinción de aquél.</p> <p>Asimismo, ...</p>
<p>Artículo 24.- La administración de los organismos descentralizados estará a cargo de un órgano de gobierno y de un director general.</p>	<p>Artículo 24.- La administración de los organismos descentralizados estará a cargo de un órgano de gobierno y de una Dirección General.</p>
<p>Artículo 25.- El órgano de gobierno estará integrado por no menos de 5 ni más de 15 miembros propietarios y de sus respectivos representantes. El órgano de gobierno será presidido por el titular del Ejecutivo o por el titular de la coordinadora de sector o, por quien el primero determine. El cargo de miembro del órgano de gobierno será honorario.</p>	<p>Artículo 25.- El órgano de gobierno estará integrado por no menos de 5 ni más de 15 miembros propietarios y de sus respectivos representantes. El órgano de gobierno será presidido por la persona titular del Poder Ejecutivo o por el titular de la coordinadora de sector o, por quien la primera determine. El cargo de miembro del órgano de gobierno será honorario.</p>
<p>Artículo 26. En ningún caso podrán ser miembros del órgano de gobierno:</p> <ol style="list-style-type: none">I. El director general del organismo.II. Los cónyuges y las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil con cualquiera de los miembros del órgano de gobierno o con el director general, así como con aquellos que ostenten alguna representación en empresas de participación estatal, ya sea mayoritaria o minoritaria; así como quienes ostente el carácter de accionistas, administradores o integrantes del consejo de administración o representantes legales de concesionarios de los servicios públicos de sectores con los que se relacionen.III. Las personas que tengan litigios pendientes con el organismo de que se trate.IV. Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales, las inhabilitadas para ejercer el	<p>Artículo 26. En ningún caso podrán ser miembros del órgano de gobierno:</p> <ol style="list-style-type: none">I. La persona titular de la Dirección general del organismo.II. Los cónyuges y las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil con cualquiera de los miembros del órgano de gobierno o con la persona titular de la dirección general, así como con aquellos que ostenten alguna representación en empresas de participación estatal, ya sea mayoritaria o minoritaria; así como quienes ostente el carácter de accionistas, administradores o integrantes del consejo de administración o representantes legales de concesionarios de los servicios públicos de sectores con los que se relacionen.III. ...



"2024 Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

<p>comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; y</p>	<p>IV. Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales, las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.</p>
<p>Artículo 28. El director general será designado por el Gobernador del Estado o, a indicación de éste, a través del coordinador del sector o por el órgano colegiado de gobierno. El nombramiento del director general deberá recaer en personas que reúnan los siguientes requisitos: I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano, con calidad de quintanarroense de conformidad con el artículo 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en pleno goce de sus derechos políticos. II. Haber desempeñado cargos de alto nivel decisorio, cuyo ejercicio requiera conocimientos y experiencia en materia administrativa; III. No encontrarse en alguno de los impedimentos que para ser miembro del órgano colegiado de gobierno señalan las fracciones II, III y IV del Artículo 26 de esta Ley. IV. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, feminicidio, la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar o doméstica, violencia obstétrica, violación a la intimidad sexual, violencia vicaria o demás conductas antijurídicas semejantes o equiparables; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, y V. No ser declarada persona deudora alimentaria morosa.</p>	<p>Artículo 28. La persona titular de la Dirección general será designada por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado o, a indicación de ésta, a través de quien coordine el sector o por el órgano colegiado de gobierno que corresponda. El nombramiento de la persona titular de la dirección general deberá recaer en personas que reúnan los siguientes requisitos: I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos políticos; II. Haber desempeñado cargos de alto nivel decisorio, cuyo ejercicio requiera conocimientos y experiencia en materia administrativa; III. No encontrarse en alguno de los impedimentos que para ser miembro del órgano colegiado de gobierno señalan las fracciones II, III y IV del Artículo 26 de esta Ley. IV. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, feminicidio, la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar o doméstica, violencia obstétrica, violación a la intimidad sexual, violencia vicaria o demás conductas antijurídicas semejantes o equiparables; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, y V. No ser declarada persona deudora alimentaria morosa.</p>
<p>Artículo 29.- Los directores generales de los organismos descentralizados, en lo referente a su representación legal, sin perjuicio de las facultades que se les otorguen en otras leyes, decretos o reglamentos, estarán facultados expresamente para: I. Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes al objeto del organismo.</p>	<p>Artículo 29.- Las personas titulares de las direcciones generales en los organismos descentralizados, en lo referente a su representación legal, sin perjuicio de las facultades que se les otorguen en otras leyes, decretos o reglamentos, estarán facultados expresamente para: I. ...</p>

8



"2024 Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

<p>II. Ejercer las más amplias facultades de dominio, administración y pleitos y cobranzas, aún de aquellas que requieran de autorización especial según otras disposiciones legales o reglamentarias con apego a esta Ley, la ley o decreto de creación y el reglamento respectivo.</p> <p>III. Emitir, avalar y negociar títulos de crédito.</p> <p>IV. Formular denuncias, querellas y otorgar perdón en el caso de estas últimas.</p> <p>V. Ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive, del juicio de amparo.</p> <p>VI. Comprometer asuntos en arbitraje y celebrar transacciones.</p> <p>VII. Otorgar poderes generales y especiales con las facultades que les competan, entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial. Los poderes generales, para surtir efectos frente a terceros, deberán inscribirse en el Registro Público de Entidades Paraestatales del Estado de Quintana Roo; y</p> <p>VIII. Sustituir y revocar poderes generales y especiales.</p> <p>Ejercerán las facultades a que se refiere el presente artículo bajo su responsabilidad y dentro de las limitaciones que señale el reglamento que expida el órgano colegiado.</p>	<p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. ...; y</p> <p>VIII. ...</p> <p>Ejercerán ...</p>
<p>Artículo 30.- Para acreditar la personalidad y facultades de los miembros del órgano de gobierno, del director general y de los apoderados generales de los organismos descentralizados, bastará con exhibir copia certificada de la inscripción de su nombramiento o mandato en el Registro Público de Organismos Descentralizados</p>	<p>Artículo 30.- Para acreditar la personalidad y facultades de los miembros del órgano de gobierno, la persona titular de la Dirección general y de los apoderados generales de los organismos descentralizados, bastará con exhibir copia certificada de la inscripción de su nombramiento o mandato en el Registro Público de Organismos Descentralizados.</p>
<p>Artículo 31.- Los organismos descentralizados deberán inscribirse en el Registro Público respectivo que llevará la Secretaría de Planeación y Finanzas.</p> <p>Los directores generales o quienes realicen funciones similares en los organismos descentralizados, que no soliciten la inscripción aludida dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución o de sus modificaciones o</p>	<p>Artículo 31.- Los organismos descentralizados deberán inscribirse en el Registro Público respectivo que llevará la Secretaría de Finanzas y Planeación.</p> <p>Las personas titulares de las direcciones generales o quienes realicen funciones similares en los organismos descentralizados, que no soliciten la inscripción aludida dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución o de sus</p>

Handwritten blue ink marks and signatures on the right margin of the table.

Handwritten blue ink signatures and initials at the bottom of the page.



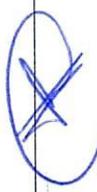
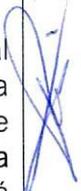
"2024 Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

<p>reformas, serán responsables en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado</p>	<p>modificaciones o reformas, serán responsables en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.</p>
<p>Artículo 32.- En el Registro Público de Organismos Descentralizados deberán inscribirse:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El estatuto orgánico y sus reformas o modificaciones. II. Los nombramientos de los integrantes del órgano de gobierno, así como sus remociones. III. Los nombramientos y sustituciones del director general y en su caso, de los subdirectores y otros funcionarios que lleven la firma de la entidad. IV. Los poderes generales y sus revocaciones o modificaciones. V. El acuerdo de la Secretaría de Planeación y Finanzas, de la dependencia coordinadora del sector, en su caso, que señale las bases de la fusión, extinción o liquidación de conformidad con las leyes o decreto que ordenen las mismas, y VI. Los demás documentos o actos que determine el reglamento de este ordenamiento. <p>El reglamento de esta ley determinará la constitución y funcionamiento del registro, así como las formalidades de las inscripciones y sus anotaciones.</p>	<p>Artículo 32.- En el Registro Público de Organismos Descentralizados deberán inscribirse:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. ... II. ... III. Los nombramientos y sustituciones de la persona titular de la dirección general y en su caso, de los subdirectores y otros funcionarios que lleven la firma de la entidad. IV. ... V. El acuerdo de la Secretaría de Finanzas y Planeación, de la dependencia coordinadora del sector, en su caso, que señale las bases de la fusión, extinción o liquidación de conformidad con las leyes o decreto que ordenen las mismas, y VI. <p>El reglamento ...</p>
<p>Artículo 36.- No tienen el carácter de empresas de participación estatal mayoritaria las sociedades mercantiles en las que el Gobierno del Estado participe temporalmente y en forma mayoritaria en su capital o, en operación del fomento, salvo que el Ejecutivo Estatal decida atribuirles tal carácter e incorporarlas al régimen de este ordenamiento.</p>	<p>Artículo 36.- No tienen el carácter de empresas de participación estatal mayoritaria las sociedades mercantiles en las que el Gobierno del Estado participe temporalmente y en forma mayoritaria en su capital o, en operación del fomento, salvo que la persona titular del poder Ejecutivo Estatal decida atribuirles tal carácter e incorporarlas al régimen de este ordenamiento.</p>
<p>Artículo 38.- Para la constitución de una empresa de participación estatal mayoritaria deberá emitirse el acuerdo respectivo del Gobernador del Estado y su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el que deberá llenar en lo conducente los requisitos exigidos por el Artículo 22 de la presente Ley respecto de la creación de organismos descentralizados.</p>	<p>Artículo 38.- Para la constitución de una empresa de participación estatal mayoritaria deberá emitirse el acuerdo respectivo de la persona titular del poder ejecutivo del Estado y su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el que deberá llenar en lo conducente los requisitos exigidos por el Artículo 22 de la presente Ley respecto de la creación de</p>



"2024 Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

<p>Después de cumplidos estos requisitos, se protocolizará ante notario público el acta constitutiva correspondiente.</p>	<p>organismos descentralizados. Después de ...</p>
<p>Artículo 39.- Cuando alguna empresa de participación estatal mayoritaria no cumpla con el objeto a que se refiere el Artículo 31 o ya no resulte conveniente conservarla como entidad paraestatal desde la perspectiva económica del Estado o del interés público, atendiendo la opinión de la dependencia coordinadora del sector que corresponda, el Ejecutivo emitirá el acuerdo respectivo, que deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para la enajenación total o parcial de la participación estatal o, en su caso, su disolución y liquidación.</p> <p>El proceso de enajenación señalado en el párrafo anterior se realizará bajo los procedimientos que para el efecto diseñe el organismo con el cual se relaciona, apegado a las características propias de su sector.</p> <p>La fusión de las empresas de participación estatal mayoritaria debe tener como objetivo la optimización de recursos del sector al que pertenecen, y se dará a través de un acuerdo del Ejecutivo que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Dichas acciones se efectuarán conforme a los lineamientos establecidos en los estatutos de la empresa.</p> <p>En la venta de acciones, fusión, disolución y liquidación de empresas paraestatales, se debe cuidar en todo tiempo la adecuada protección de los intereses del Estado, de los accionistas o titulares de las acciones o partes sociales y los derechos laborales de los servidores públicos de la empresa.</p> <p>En caso de que la venta parcial de acciones de una empresa de participación estatal mayoritaria implique su transformación en una de naturaleza minoritaria, se procederán a efectuar los trámites correspondientes, a efecto de que la nueva entidad se ajuste a lo que se dispone en el Capítulo IV de este Título.</p>	<p>Artículo 39.- Cuando alguna empresa de participación estatal mayoritaria no cumpla con el objeto a que se refiere el Artículo 31 o ya no resulte conveniente conservarla como entidad paraestatal desde la perspectiva económica del Estado o del interés público, atendiendo la opinión de la dependencia coordinadora del sector que corresponda, la persona titular del poder ejecutivo emitirá el acuerdo respectivo, que deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para la enajenación total o parcial de la participación estatal o, en su caso, su disolución y liquidación.</p> <p>El proceso</p> <p>La fusión de las empresas de participación estatal mayoritaria debe tener como objetivo la optimización de recursos del sector al que pertenecen, y se dará a través de un acuerdo de la persona titular del poder Ejecutivo que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Dichas acciones se efectuarán conforme a los lineamientos establecidos en los estatutos de la empresa.</p> <p>En la venta</p> <p>En caso ...</p>
<p>Artículo 40.- El Ejecutivo del Estado, por conducto</p>	<p>Artículo 40.- La persona titular del Poder</p>





"2024 Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

<p>de la dependencia coordinadora de sector, determinará los servidores públicos que deban ejercer las facultades que impliquen la titularidad de las acciones o partes sociales que integren el capital social de las empresas de participación estatal.</p>	<p>Ejecutivo del Estado, por conducto de la dependencia coordinadora de sector, determinará los servidores públicos que deban ejercer las facultades que impliquen la titularidad de las acciones o partes sociales que integren el capital social de las empresas de participación estatal.</p>
<p>Artículo 41.- Los consejos de administración o, sus equivalentes, de las empresas de participación estatal mayoritaria, se integrarán de acuerdo a sus estatutos y en lo que no se opongan a esta Ley.</p> <p>Los integrantes de dicho órgano de gobierno que representen la participación del Gobierno del Estado, además de aquellos a que se refiere el Artículo 13 de este ordenamiento a los que, en su caso, se les haya dado intervención desde la constitución de la empresa, serán designados por el Titular del Ejecutivo, directamente o a través de la coordinadora de sector. Deberán constituir en todo tiempo más de la mitad de los miembros del consejo y, serán servidores públicos de la administración pública local o particulares de reconocido prestigio moral y profesional, con experiencia respecto a las actividades propias de la empresa de que se trate. Estos últimos ocuparán el cargo de manera honorífica.</p>	<p>Artículo 41.- Los consejos de administración o, sus equivalentes, de las empresas de participación estatal mayoritaria, se integrarán de acuerdo a sus estatutos y en lo que no se opongan a esta Ley.</p> <p>Los integrantes de dicho órgano de gobierno que representen la participación del Gobierno del Estado, además de aquellos a que se refiere el Artículo 13 de este ordenamiento a los que, en su caso, se les haya dado intervención desde la constitución de la empresa, serán designados por la persona Titular del poder Ejecutivo, directamente o -a través de la coordinadora de sector. Deberán constituir en todo tiempo más de la mitad de los miembros del consejo y, serán servidores públicos de la administración pública local o particulares de reconocido prestigio moral y profesional, con experiencia respecto a las actividades propias de la empresa de que se trate. Estos últimos ocuparán el cargo de manera honorífica.</p>
<p>Artículo 42.- El consejo de administración o su equivalente, se reunirá con la periodicidad que se señale en los estatutos de la empresa, sin que pueda ser menor de dos veces al año.</p> <p>El propio consejo o su equivalente, será presidido por el Gobernador del Estado o, por el titular de la coordinadora de sector, deberá sesionar válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros y siempre que la mayoría de los asistentes sean representantes de la participación del Estado. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes, teniendo el presidente voto de calidad para el caso de empate.</p>	<p>Artículo 42.- El consejo</p> <p>El propio consejo o su equivalente, será presidido por la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado o, por el titular de la coordinadora de sector, deberá sesionar válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros y siempre que la mayoría de los asistentes sean representantes de la participación del Estado. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes, teniendo el presidente voto de calidad para el caso de empate.</p>
<p>Artículo 46.- La fusión o disolución de las empresas de participación estatal mayoritaria se efectuará</p>	<p>Artículo 46.- La fusión ...</p>





"2024 Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

<p>conforme a los lineamientos o disposiciones establecidas en los estatutos de la empresa y legislación correspondiente.</p> <p>La dependencia coordinadora del sector al que corresponda la empresa, en lo que no se ponga a su regulación específica y de conformidad a las normas establecidas al respecto por la Secretaría de Planeación y Finanzas, intervendrá a fin de señalar la forma y términos en que deba efectuarse la fusión o la disolución, debiendo cuidar en todo tiempo la adecuada protección de los intereses del público, de los accionistas o titulares de las acciones o partes sociales y, los derechos laborales de los servidores públicos de la empresa.</p>	<p>La dependencia coordinadora del sector al que corresponda la empresa, en lo que no se ponga a su regulación específica y de conformidad a las normas establecidas al respecto por la Secretaría de Finanzas y Planeación, intervendrá a fin de señalar la forma y términos en que deba efectuarse la fusión o la disolución, debiendo cuidar en todo tiempo la adecuada protección de los intereses del público, de los accionistas o titulares de las acciones o partes sociales y, los derechos laborales de los servidores públicos de la empresa.</p>
<p>Artículo 48.- A través de la Secretaría de Planeación y Finanzas, quien será el fideicomitente único de la Administración Pública Estatal Centralizada, cuidará que en los contratos queden debidamente precisados los derechos y acciones que corresponda ejercitar al fiduciario sobre los bienes fideicomitados, las limitaciones que establezca o que se deriven de derechos de terceros, así como los derechos que el fideicomitente se reserve y las facultades que fije en su caso, al comité técnico, el cual deberá existir obligadamente en los fideicomisos a que se refiere el artículo anterior.</p>	<p>Artículo 48.- A través de la Secretaría de Finanzas y Planeación, quien será el fideicomitente único de la Administración Pública Estatal Centralizada, cuidará que en los contratos queden debidamente precisados los derechos y acciones que corresponda ejercitar al fiduciario sobre los bienes fideicomitados, las limitaciones que establezca o que se deriven de derechos de terceros, así como los derechos que el fideicomitente se reserve y las facultades que fije en su caso, al comité técnico, el cual deberá existir obligadamente en los fideicomisos a que se refiere el artículo anterior</p>
<p>Artículo 49.- En los contratos de los fideicomisos a que se refiere el Artículo 48, se deberán precisar las facultades especiales, si las hubiere, que en adición a las que establece el Capítulo V de esta Ley para los órganos de gobierno determine el Ejecutivo para el comité técnico, indicando, en todo caso, cuáles asuntos requieren de la aprobación del mismo, para el ejercicio de acciones y derechos que correspondan al fiduciario, entendiéndose que las facultades del citado cuerpo colegiado constituyen limitaciones para la institución fiduciaria.</p> <p>La institución fiduciaria deberá abstenerse de cumplir las resoluciones que el comité técnico dicte en exceso de las facultades expresamente fijadas por el fideicomitente, o en violación a las cláusulas del contrato de fideicomiso, debiendo responder de</p>	<p>Artículo 49.- En los contratos de los fideicomisos a que se refiere el Artículo 48, se deberán precisar las facultades especiales, si las hubiere, que en adición a las que establece el Capítulo V de esta Ley para los órganos de gobierno determine la persona titular del poder ejecutivo del Estado, para el comité técnico, indicando, en todo caso, cuáles asuntos requieren de la aprobación del mismo, para el ejercicio de acciones y derechos que correspondan al fiduciario, entendiéndose que las facultades del citado cuerpo colegiado constituyen limitaciones para la institución fiduciaria.</p> <p>La institución</p> <p>Cuando para el cumplimiento de la encomienda fiduciaria se requiera la realización de actos</p>



"2024 Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

los daños y perjuicios que se causen, en caso de ejecutar actos en acatamiento de acuerdos dictados en exceso de dichas facultades o en violación al citado contrato.

Cuando para el cumplimiento de la encomienda fiduciaria se requiera la realización de actos urgentes, cuya omisión pueda causar notoriamente perjuicios al fideicomiso, si no es posible reunir al comité técnico por cualquiera circunstancia, la institución fiduciaria procederá a consultar al Ejecutivo a través del coordinador de sector, quedando facultada para ejecutar aquellos actos que éste autorice.

urgentes, cuya omisión pueda causar notoriamente perjuicios al fideicomiso, si no es posible reunir al comité técnico por cualquiera circunstancia, la institución fiduciaria procederá a consultar a la **persona titular del Poder Ejecutivo del Estado** a través del coordinador de sector, quedando facultada para ejecutar aquellos actos que éste autorice.

Artículo 56.- Para la celebración de cualquier clase de convenio o contrato que comprometa los recursos de la entidad paraestatal o del Estado por parte de la entidad, con excepción de las empresas de participación estatal minoritaria, deberá contarse con la autorización expresa de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Para el caso de empresa de participación estatal minoritaria, sólo se requerirá de la autorización a que alude el párrafo anterior cuando la operación implique la disminución de la participación del Estado en la constitución de la sociedad de que se trate o, la aplicación de recursos de origen federal, estatal o municipal

Artículo 56.- Para la celebración de cualquier clase de convenio o contrato que comprometa los recursos de la entidad paraestatal o del Estado por parte de la entidad, con excepción de las empresas de participación estatal minoritaria, deberá contarse con la autorización expresa de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

Para el caso de empresa de participación estatal minoritaria, sólo se requerirá de la autorización a que alude el párrafo anterior cuando la operación implique la disminución de la participación del Estado en la constitución de la sociedad de que se trate o, la aplicación de recursos de origen federal, estatal o municipal

Artículo 57.- La entidad paraestatal manejará y erogará sus recursos propios por medio de sus órganos. Por lo que toca a la percepción de subsidios y transferencias, con excepción de las empresas de participación estatal minoritaria, se recibirá de la **Secretaría de Planeación y Finanzas** en los términos que se fijen en el presupuesto de egresos anual, debiendo manejarlos y administrarlos por sus propios órganos, sujetándose a los controles e informes respectivos de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 58.- Los programas financieros de las entidades paraestatales, con excepción de las empresas de participación estatal minoritaria, deberán formularse conforme a los lineamientos

Artículo 57.- La entidad paraestatal manejará y erogará sus recursos propios por medio de sus órganos. Por lo que toca a la percepción de subsidios y transferencias, con excepción de las empresas de participación estatal minoritaria, se recibirá de la **Secretaría de Finanzas y Planeación**, en los términos que se fijen en el presupuesto de egresos anual, debiendo manejarlos y administrarlos por sus propios órganos, sujetándose a los controles e informes respectivos de conformidad con la legislación aplicable

Artículo 58.- Los programas financieros de las entidades paraestatales, con excepción de las empresas de participación estatal minoritaria, deberán formularse conforme a los lineamientos



"2024 Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

generales que establezca la Secretaría de Planeación y Finanzas y deberán expresar los fondos propios, aportaciones de capital, contratación de créditos, así como el apoyo financiero que pueda obtenerse de los proveedores de insumos y servicios de los suministradores de los bienes de producción. El programa contendrá los criterios conforme a los cuales debe ejecutarse el mismo en cuanto a montos, costos, plazos de los proveedores y avales que en su caso, condicionen el apoyo financiero que pueda obtenerse de los proveedores de insumos y servicios y de los suministradores de los bienes de producción. El programa contendrá los criterios conforme a los cuales debe ejecutarse el mismo en cuanto a montos, costos, plazos, garantías y avales que en su caso, condicionen el apoyo.

generales que establezca la Secretaría de Finanzas y Planeación y deberán expresar los fondos propios, aportaciones de capital, contratación de créditos, así como el apoyo financiero que pueda obtenerse de los proveedores de insumos y servicios de los suministradores de los bienes de producción. El programa contendrá los criterios conforme a los cuales debe ejecutarse el mismo en cuanto a montos, costos, plazos de los proveedores y avales que en su caso, condicionen el apoyo financiero que pueda obtenerse de los proveedores de insumos y servicios y de los suministradores de los bienes de producción. El programa contendrá los criterios conforme a los cuales debe ejecutarse el mismo en cuanto a montos, costos, plazos, garantías y avales que en su caso, condicionen el apoyo

Artículo 59.- El director de la entidad paraestatal someterá, en su caso, el programa financiero para su autorización al órgano colegiado de gobierno y una vez aprobado por éste se remitirá a la Secretaría de Planeación y Finanzas para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos que cada año se envía a la Legislatura del Estado.

Artículo 59.- El director de la entidad paraestatal someterá, en su caso, el programa financiero para su autorización al órgano colegiado de gobierno y una vez aprobado por éste se remitirá a la Secretaría de Finanzas y Planeación para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos que cada año se envía a la Legislatura del Estado.

Artículo 62.- El órgano de gobierno, para el logro de los objetivos y metas de sus programas, ejercerán su competencia con base en las políticas, lineamientos y prioridades que establezca el Ejecutivo, salvo en el caso de las empresas de participación estatal minoritaria. El órgano de gobierno podrá acordar la realización de todas las operaciones inherentes al objeto de la entidad, con sujeción a las disposiciones de esta Ley y salvo aquellas facultades a que se contrae el Artículo 60 de este ordenamiento, podrá delegar discrecionalmente sus facultades en el director general.

Artículo 62.- El órgano de gobierno, para el logro de los objetivos y metas de sus programas, ejercerán su competencia con base en las políticas, lineamientos y prioridades que establezca la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, salvo en el caso de las empresas de participación estatal minoritaria. El órgano de gobierno podrá acordar la realización de todas las operaciones inherentes al objeto de la entidad, con sujeción a las disposiciones de esta Ley y salvo aquellas facultades a que se contrae el Artículo 60 de este ordenamiento, podrá delegar discrecionalmente sus facultades de la persona Titular de la Dirección general.

Artículo 63.- Los órganos de gobierno que en su caso se constituyan, de los organismos

Artículo 63.- Los ...
I. ...

Handwritten signatures and marks at the bottom of the page.



"2024 Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

descentralizados, de los fideicomisos públicos y de las empresas de participación estatal mayoritaria, tendrán la siguiente competencia indelegable:

I. Establecer en congruencia con los programas sectoriales, las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse la entidad paraestatal, relativas a producción, productividad, comercialización, finanzas, investigación, desarrollo tecnológico y administración general.

II. Aprobar los programas y presupuestos de la entidad paraestatal, así como sus modificaciones, en los términos de la legislación aplicable.

III. Fijar y ajustar los precios de bienes y servicios que produzca o preste la entidad paraestatal con excepción de los de aquellos que se determinen por acuerdo del Ejecutivo del Estado.

IV. Aprobar la contratación de préstamos para el financiamiento de la entidad paraestatal, así como observar los lineamientos que dicten las autoridades competentes en materia de manejo de disponibilidades financieras conforme a la Ley de Deuda Pública del Estado.

V. Expedir las normas o bases generales con arreglo a las cuales, cuando fuere necesario, el director general pueda disponer de los activos fijos de la entidad que no correspondan a las operaciones propias del objeto de la misma.

VI. Aprobar los estados financieros de la entidad paraestatal y autorizar la publicación de los mismos, previo informe de los comisarios y dictamen de los auditores externos.

VII. Aprobar de acuerdo con las leyes y reglamentos aplicables, las políticas, bases y programas generales que regulen convenios, contratos, pedidos o acuerdos que debe celebrar la entidad paraestatal con terceros en obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, concesiones y prestación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles. El director general y los servidores públicos que deban intervenir en tales actos, los realizará bajo su responsabilidad con

II. ...

III. Fijar y ajustar los precios de bienes y servicios que produzca o preste la entidad paraestatal con excepción de los de aquellos que se determinen por acuerdo de la persona titular del Ejecutivo del Estado.

IV. ...

V. Expedir las normas o bases generales con arreglo a las cuales, cuando fuere necesario, la persona titular de la dirección general pueda disponer de los activos fijos de la entidad que no correspondan a las operaciones propias del objeto de la misma.

VI. ...

VII. Aprobar de acuerdo con las leyes y reglamentos aplicables, las políticas, bases y programas generales que regulen convenios, contratos, pedidos o acuerdos que debe celebrar la entidad paraestatal con terceros en obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, concesiones y prestación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles. La persona titular de la dirección general y los servidores públicos que deban intervenir en tales actos, los realizará bajo su responsabilidad con sujeción a las directrices fijadas por el órgano de gobierno.

VIII. ...

IX. ...

X. Proponer a la persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación, los convenios de fusión con otras entidades;

XI.

XII. Nombrar y remover a propuesta de la persona titular de la dirección general, en todo aquello que no contravenga a la Ley, reglamento, decreto o acuerdo de creación, a los servidores públicos de la entidad paraestatal que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquella y, aprobar la fijación de sueldos y prestaciones, así como el concederles licencias.



"2024 Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

sujeción a las directrices fijadas por el órgano de gobierno.

VIII. Aprobar la estructura básica de la organización de la entidad paraestatal y las modificaciones que procedan a la misma en todo aquello que no esté determinado por la Ley, reglamento, decreto o acuerdo de creación del organismo de que se trate.

IX. Expedir el reglamento interior tratándose de organismos descentralizados.

X. Proponer al Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas, los convenios de fusión con otras entidades;

XI. Autorizar la creación de comités de apoyo.

XII. Nombrar y remover a propuesta del director general, en todo aquello que no contravenga a la Ley, reglamento, decreto o acuerdo de creación, a los servidores públicos de la entidad paraestatal que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél y, aprobar la fijación de sueldos y prestaciones, así como el concederles licencias.

XIII. Aprobar la constitución de reservas y aplicación de las utilidades en espera del destino que determine el Ejecutivo a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas;

XIV. Analizar y aprobar en su caso, los informes periódicos que rinda el director general con la intervención que corresponda a los comisarios.

XV. Acordar con sujeción a las disposiciones legales relativas, los donativos o pagos extraordinarios que se hagan y verificar que los mismos se apliquen conforme a los fines señalados por la coordinadora del sector correspondiente; y

XVI. Aprobar la cancelación de adeudos a cargo de terceros y a favor de la entidad paraestatal cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro, informando de ello a la Secretaría de Planeación y Finanzas por conducto de la coordinadora del sector.

XIII. Aprobar la constitución de reservas y aplicación de las utilidades en espera del destino que determine la persona titular del poder ejecutivo, a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación;

XIV. ...

XV. ...; y

XVI. Aprobar la cancelación de adeudos a cargo de terceros y a favor de la entidad paraestatal cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro, informando de ello a la Secretaría de Finanzas y Planeación por conducto de la coordinadora del sector.



"2024 Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

Artículo 64.- Los directores generales de los organismos descentralizados, empresas estatales mayoritarias y fideicomisos públicos, en lo conducente o, sus equivalentes, tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

I. Administrar y representar legalmente a la entidad paraestatal.

II. Formular los programas institucionales de corto, mediano y largo plazo, así como los presupuestos de la entidad y presentarlos para su aprobación al órgano colegiado de gobierno, en su caso. Si dentro de los plazos correspondientes el **director general** no diere cumplimiento a esta obligación, sin perjuicio de su correspondiente responsabilidad, el órgano de gobierno procederá al desarrollo e integración de tales requisitos.

III. Formular los programas de organización.

IV. Establecer los métodos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles de la entidad paraestatal.

V. Tomar las medidas pertinentes a fin de que las funciones de la entidad se realicen de manera articulada, congruente y eficaz.

VI. Establecer los procedimientos para controlar la calidad de los suministros y programas de recepción que aseguren la continuidad en la fabricación, distribución o prestación del servicio.

VII. Proponer el órgano colegiado de gobierno en su caso, el nombramiento y la remoción de los dos primeros niveles de servidores públicos en todos aquellos casos no previstos de otra manera en la ley, reglamento, decreto o acuerdo de creación de la entidad, así como la fijación de sueldos y demás prestaciones conforme a las designaciones globales del presupuesto de gasto corriente aprobado en el Presupuesto de Egresos.

VIII. Recabar información y elementos estadísticos que reflejen el estado de las funciones de la entidad paraestatal para así poder mejorar la gestión de la misma.

IX. Establecer los sistemas de control necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos.

Artículo 64.- Los ...:

I. ...

II. Formular los programas institucionales de corto, mediano y largo plazo, así como los presupuestos de la entidad y presentarlos para su aprobación al órgano colegiado de gobierno, en su caso. Si dentro de los plazos correspondientes la **persona titular de la dirección general** no diere cumplimiento a esta obligación, sin perjuicio de su correspondiente responsabilidad, el órgano de gobierno procederá al desarrollo e integración de tales requisitos.

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

IX. ...

X. ...

XI. ...

XII. ...

XIII. ...



"2024 Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

X. Presentar periódicamente al órgano colegiado de gobierno, en su caso, el informe del desempeño de las actividades de la entidad, incluido el ejercicio de los ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes. En el informe y en los documentos de apoyo se cotejarán las metas propuestas y los compromisos asumidos por la dirección general con las realizaciones alcanzadas.

XI. Establecer los mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia y la eficacia con que se desempeña la entidad y presentar al órgano colegiado de gobierno, en su caso, por lo menos dos veces al año, la evaluación de gestión con el detalle que previamente se acuerde con dicho órgano y escuchando al comisario público.

XII. Ejecutar los acuerdos que dicte el órgano colegiado de gobierno.

XIII. Las que señalen las otras leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones administrativas aplicables, con las salvedades que advierte este ordenamiento

Artículo 67.- La Secretaría de la Contraloría del Estado ejercerá la función de órgano de control de los organismos descentralizados, de las empresas de participación estatal mayoritaria y de los fideicomisos públicos, de acuerdo a las siguientes bases:

I. Trabajará coordinadamente con el órgano de gobierno o **director general** del organismo.

II. Realizará sus actividades de acuerdo a reglas y bases que le permitan cumplir su cometido con independencia, autosuficiencia y autonomía; y

III. Examinará y evaluará los sistemas, mecanismos y procedimientos de control; efectuarán revisiones y auditorías, vigilarán que el manejo y aplicación de los recursos públicos se efectúe conforme a las disposiciones aplicables; presentarán al **director general**, al órgano colegiado de gobierno, en su caso, y a las demás instancias internas de decisión, los informes resultantes de las auditorías, exámenes y evaluaciones realizados.

Artículo 70.- En aquellos casos en que el órgano colegiado de gobierno, consejo de administración o el **director general** no dieron cumplimiento a las

Artículo 67.- La Secretaría de la ...:

I. Trabajará coordinadamente con el órgano de gobierno o **Persona titular de la dirección general** del organismo.

II. ...; y

III. Examinará y evaluará los sistemas, mecanismos y procedimientos de control; efectuarán revisiones y auditorías, vigilarán que el manejo y aplicación de los recursos públicos se efectúe conforme a las disposiciones aplicables; presentarán a la **persona titular de la dirección general**, al órgano colegiado de gobierno, en su caso, y a las demás instancias internas de decisión, los informes resultantes de las auditorías, exámenes y evaluaciones realizados.

Artículo 70.- En aquellos casos en que el órgano colegiado de gobierno, consejo de administración o la **persona titular de la dirección general** no



"2024 Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

<p>obligaciones legales que les atribuye este ordenamiento, el Ejecutivo del Estado por conducto de las dependencias competentes, así como de la coordinadora de sector que corresponda, actuará de acuerdo a lo preceptuado en las leyes respectivas, a fin de subsanar las deficiencias y omisiones para la estricta observancia de las disposiciones de esta Ley u otras leyes. Lo anterior, sin perjuicio de que se adopten otras medidas y se finquen las responsabilidades a que hubiere lugar</p>	<p>dieren cumplimiento a las obligaciones legales que les atribuye este ordenamiento, la persona titular del Ejecutivo del Estado por conducto de las dependencias competentes, así como de la coordinadora de sector que corresponda, actuará de acuerdo a lo preceptuado en las leyes respectivas, a fin de subsanar las deficiencias y omisiones para la estricta observancia de las disposiciones de esta Ley u otras leyes. Lo anterior, sin perjuicio de que se adopten otras medidas y se finquen las responsabilidades a que hubiere lugar</p>
<p>Artículo 71.- En aquellas empresas en las que participa el Estado con la suscripción de menos del 50% del capital, se vigilarán las inversiones correspondientes al Estado, a través del comisario que se designe por la Secretaría de la Contraloría del Estado y, el ejercicio de los derechos respectivos se hará por conducto de los servidores públicos que el Ejecutivo designe para ocupar la titularidad de las acciones o partes sociales.</p>	<p>Artículo 71.- En aquellas empresas en las que participa el Estado con la suscripción de menos del 50% del capital, se vigilarán las inversiones correspondientes al Estado, a través del comisario que se designe por la Secretaría de la Contraloría del Estado y, el ejercicio de los derechos respectivos se hará por conducto de los servidores públicos que la persona titular del poder Ejecutivo designe para ocupar la titularidad de las acciones o partes sociales.</p>
<p>Artículo 72.- Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos, estarán obligados a presentar a la Secretaría de Planeación y finanzas, informes anuales sobre el manejo de recursos.</p>	<p>Artículo 72.- Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos, están obligados a presentar a la Secretaría de finanzas Planeación y, informes anuales sobre el manejo de recursos.</p>
	<p>T R A N S I T O R I O S</p>
	<p>PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente.</p>

LEY DE MOVILIDAD

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 21: El Instituto estará representado por la persona titular de la Dirección General, nombrada conforme a lo establecido por la Ley de las Entidades de</p>	<p>Artículo 21...</p>



"2024 Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

la Administración Pública Paraestatal del Estado de Quintana Roo y contará con la estructura orgánica, personal y recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto, el que se desarrollará en su Estatuto Orgánico.

El Director General del Instituto será designado por el **Gobernador del Estado** o, a indicación de éste, a través del titular de la dependencia coordinadora del sector, o por el órgano colegiado de gobierno.

Los aspirantes al nombramiento de **Director General** deberán cumplir, además de lo previsto en la Ley de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Quintana Roo, los siguientes requisitos previos al día de su designación:

I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano, con calidad de quintanarroense de conformidad con el Artículo 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en pleno goce de sus derechos políticos;

II. Haber desempeñado cargos de alto nivel decisorio, cuyo ejercicio requiera conocimientos y experiencia en materia administrativa;

III. Tener, por lo menos, treinta años cumplidos el día de la designación;

IV. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República o de alguna de las entidades federativas, Oficial Mayor de un ente público, Senador, Diputado Federal, Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, dirigente, miembro de órgano rector, alto ejecutivo o responsable del manejo de los recursos públicos de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la propia designación;

La persona titular de la Dirección General del Instituto será designada por **la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado** o, a indicación de ésta, a través...

Quien aspire al **nombramiento de titular de la Dirección General** deberá cumplir...

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano, con pleno goce de sus derechos políticos;
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. ...
- VI. ...
- VII. ...
- VIII. ...
- IX. La persona titular de la Dirección general del Instituto, no podrá tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia.



"2024 Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

<p>V. No haber sido sentenciado de manera firme por la comisión de algún delito;</p> <p>VI. Contar con una experiencia de al menos tres años en materia de movilidad; y</p> <p>VII. Contar con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional con aspectos relacionados con los objetos del Instituto.</p>	
	TRANSITORIOS
	<p>PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente.</p>

Las modificaciones planteadas pretenden seguir avanzando en la adecuación del marco normativo vigente, así como la modernización de nuestra legislación acorde con las necesidades de nuestro Estado, su crecimiento o su expectativa de futuro.

Por lo anterior, se presentan las siguientes:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 5, FRACCIÓN III, 7, 11, 16, 17, 22 PARRAFO PRIMERO Y FRACCIONES V Y VII; 23, 24, 25, 26 FRACCIONES I Y II; 28 PARRAFO PRIMERO Y VFRACCIÓN I, 29,30, 31, 32 FRACCIÓN III Y V, 36, 38, 39, 41, 42, 46, 48, 49, 56, 57, 58, 59, 62, 63 FRACCIONES III, V, VII, XII, X, XII, XIII, XIV; 64 FRACCIÓN II; 65, 67 FRACCIONES I, III; 70, 71 Y 72 DE LA LEY DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO ASÍ COMO LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

PRIMERO: Se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de las Entidades de la Administración Pública para estatal Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 3.- Son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto de la Legislatura del Estado o de la persona Titular del Ejecutivo del Estado, respectivamente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que no cuenten con un capital representado por títulos accionarios u otros documentos



"2024 Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

similares, cualquiera que sea la estructura legal que adopten, sujetos a un presupuesto público y creadas con orientación a una actividad o servicio específico prioritario del Estado.

Artículo 5.- ...:

I.

II. ..., o

III. A la persona titular del Ejecutivo del Estado corresponda la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del órgano de gobierno o su equivalente.

Artículo 4. Los fideicomisos....

En los fideicomisos constituidos por el Estado, la Secretaría de Finanzas y Planeación fungirá como fideicomitente único de la Administración Centralizada.

Artículo 11.- La persona titular del Poder Ejecutivo agrupará a las entidades paraestatales en sectores definidos considerando el objeto de cada una de ellas en relación con la esfera de competencia que las leyes atribuyen a las dependencias del poder Ejecutivo.

La persona titular del poder ejecutivo, podrá realizar agrupamiento de las entidades paraestatales por sectores y su operación se realizará, salvo en casos excepcionales debidamente acreditados, a través de la dependencia que corresponda como coordinadora del sector respectivo en el que haya quedado agrupada la entidad para estatal de que se trate.

Artículo 16.- La Secretaría de Finanzas y Planeación publicará anualmente en el Periódico Oficial, la relación de las entidades paraestatales que formen parte del Poder Ejecutivo del Estado. Dicha publicación deberá hacerse en los primeros quince días del mes de enero.

Artículo 17.- Con el objeto de perfeccionar el orden administrativo y la certeza jurídica se crea el Registro Público de Entidades Paraestatales del Estado de Quintana Roo, que llevará Secretaría de Finanzas y Planeación.

...

Artículo 22. ...

I. ...

II. ...

III. ...

[Handwritten signatures and marks in blue ink]



"2024 Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

IV. ...

V. La manera de integrar el órgano de gobierno y de designar a la persona titular de la Dirección general, en todo caso, deberá señalarse como integrante de dicho órgano a un representante de la Secretaría de Finanzas y Planeación;

VI. ...

VII. Las facultades y obligaciones de la persona titular de la Dirección general, quien tendrá la representación legal del organismo.

VIII. ...; y

IX. ...

El órgano

El estatuto ...

En la extinción ...

Cuando ...

Artículo 23.- Cuando algún organismo descentralizado deje de cumplir sus fines u objeto o su funcionamiento no resulte ya conveniente desde el punto de vista de la economía del Estado o del interés público, la Secretaría de Finanzas y Planeación, atendiendo la opinión de la dependencia coordinadora del sector que corresponda, propondrán al Ejecutivo del Estado la disolución, liquidación o extinción de aquél.

Asimismo, ...

Artículo 24.- La administración de los organismos descentralizados estará a cargo de un órgano de gobierno y de una Dirección General.

Artículo 25.- El órgano de gobierno estará integrado por no menos de 5 ni más de 15 miembros propietarios y de sus respectivos representantes.

El órgano de gobierno será presidido por la persona titular del Poder Ejecutivo o por el titular de la coordinadora de sector o, por quien la primera determine.

El cargo de miembro del órgano de gobierno será honorario.

Artículo 26. En ningún caso podrán ser miembros del órgano de gobierno:



"2024 Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

- I. La persona titular de la Dirección general del organismo.
- II. Los cónyuges y las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil con cualquiera de los miembros del órgano de gobierno o con la persona titular de la dirección general, así como con aquellos que ostenten alguna representación en empresas de participación estatal, ya sea mayoritaria o minoritaria; así como quienes ostente el carácter de accionistas, administradores o integrantes del consejo de administración o representantes legales de concesionarios de los servicios públicos de sectores con los que se relacionen.
- III. ...
- IV. Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales, las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Artículo 28. La persona titular de la Dirección general será designada por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado o, a indicación de ésta, a través de quien coordine el sector o por el órgano colegiado de gobierno que corresponda.

El nombramiento de la persona titular de la dirección general deberá recaer en personas que reúnan los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos políticos;
- II. Haber desempeñado cargos de alto nivel decisorio, cuyo ejercicio requiera conocimientos y experiencia en materia administrativa;
- III. No encontrarse en alguno de los impedimentos que para ser miembro del órgano colegiado de gobierno señalan las fracciones II, III y IV del Artículo 26 de esta Ley.
- IV. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, feminicidio, la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar o doméstica, violencia obstétrica, violación a la intimidad sexual, violencia vicaria o demás conductas antijurídicas semejantes o equiparables; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, y
- V. No ser declarada persona deudora alimentaria morosa.

Artículo 29.- Las personas titulares de las direcciones generales en los organismos descentralizados, en lo referente a su representación legal, sin perjuicio de las facultades que se les otorguen en otras leyes, decretos o reglamentos, estarán facultados expresamente para:

I. ...



"2024 Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...; y

VIII. ...

Ejercerán ...

Artículo 30.- Para acreditar la personalidad y facultades de los miembros del órgano de gobierno, la persona titular de la Dirección general y de los apoderados generales de los organismos descentralizados, bastará con exhibir copia certificada de la inscripción de su nombramiento o mandato en el Registro Público de Organismos Descentralizados.

Artículo 31.- Los organismos descentralizados deberán inscribirse en el Registro Público respectivo que llevará la Secretaría de Finanzas y Planeación.

Las personas titulares de las direcciones generales o quienes realicen funciones similares en los organismos descentralizados, que no soliciten la inscripción aludida dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución o de sus modificaciones o reformas, serán responsables en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Artículo 32.- En el Registro Público de Organismos Descentralizados deberán inscribirse:

I. ...

II. ...

III. Los nombramientos y sustituciones de la persona titular de la dirección general y en su caso, de los subdirectores y otros funcionarios que lleven la firma de la entidad.

IV. ...

V. El acuerdo de la Secretaría de Finanzas y Planeación, de la dependencia coordinadora del sector, en su caso, que señale las bases de la fusión, extinción o liquidación de conformidad con las leyes o decreto que ordenen las mismas, y



"2024 Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

VI.

El reglamento ...

Artículo 36.- No tienen el carácter de empresas de participación estatal mayoritaria las sociedades mercantiles en las que el Gobierno del Estado participe temporalmente y en forma mayoritaria en su capital o, en operación del fomento, salvo que la persona titular del poder Ejecutivo Estatal decida atribuirles tal carácter e incorporarlas al régimen de este ordenamiento.

Artículo 38.- Para la constitución de una empresa de participación estatal mayoritaria deberá emitirse el acuerdo respectivo de la persona titular del poder ejecutivo del Estado y su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el que deberá llenar en lo conducente los requisitos exigidos por el Artículo 22 de la presente Ley respecto de la creación de organismos descentralizados.

Después de ...

Artículo 39.- Cuando alguna empresa de participación estatal mayoritaria no cumpla con el objeto a que se refiere el Artículo 31 o ya no resulte conveniente conservarla como entidad paraestatal desde la perspectiva económica del Estado o del interés público, atendiendo la opinión de la dependencia coordinadora del sector que corresponda, la persona titular del poder ejecutivo emitirá el acuerdo respectivo, que deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para la enajenación total o parcial de la participación estatal o, en su caso, su disolución y liquidación.

El proceso

La fusión de las empresas de participación estatal mayoritaria debe tener como objetivo la optimización de recursos del sector al que pertenecen, y se dará a través de un acuerdo de la persona titular del poder Ejecutivo que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Dichas acciones se efectuarán conforme a los lineamientos establecidos en los estatutos de la empresa.

En la venta

En caso ...

Artículo 40.- La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la dependencia coordinadora de sector, determinará los servidores públicos que deban ejercer las facultades que impliquen la titularidad de las acciones o partes sociales que integren el capital social de las empresas de participación estatal.



"2024 Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

Artículo 41.- Los consejos de administración o, sus equivalentes, de las empresas de participación estatal mayoritaria, se integrarán de acuerdo a sus estatutos y en lo que no se opongan a esta Ley.

Los integrantes de dicho órgano de gobierno que representen la participación del Gobierno del Estado, además de aquellos a que se refiere el Artículo 13 de este ordenamiento a los que, en su caso, se les haya dado intervención desde la constitución de la empresa, serán designados por la persona Titular del poder Ejecutivo, directamente o a través de la coordinadora de sector. Deberán constituir en todo tiempo más de la mitad de los miembros del consejo y, serán servidores públicos de la administración pública local o particulares de reconocido prestigio moral y profesional, con experiencia respecto a las actividades propias de la empresa de que se trate. Estos últimos ocuparán el cargo de manera honorífica.

Artículo 42.- El consejo

El propio consejo o su equivalente, será presidido por la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado o, por el titular de la coordinadora de sector, deberá sesionar válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros y siempre que la mayoría de los asistentes sean representantes de la participación del Estado. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes, teniendo el presidente voto de calidad para el caso de empate.

Artículo 46.- La fusión ...

La dependencia coordinadora del sector al que corresponda la empresa, en lo que no se ponga a su regulación específica y de conformidad a las normas establecidas al respecto por la Secretaría de Finanzas y Planeación, intervendrá a fin de señalar la forma y términos en que deba efectuarse la fusión o la disolución, debiendo cuidar en todo tiempo la adecuada protección de los intereses del público, de los accionistas o titulares de las acciones o partes sociales y, los derechos laborales de los servidores públicos de la empresa.

Artículo 48.- A través de la Secretaría de Finanzas y Planeación, quien será el fideicomitente único de la Administración Pública Estatal Centralizada, cuidará que en los contratos queden debidamente precisados los derechos y acciones que corresponda ejercitar al fiduciario sobre los bienes fideicomitados, las limitaciones que establezca o que se deriven de derechos de terceros, así como los derechos que el fideicomitente se reserve y las facultades que fije en su caso, al comité técnico, el cual deberá existir obligadamente en los fideicomisos a que se refiere el artículo anterior

Artículo 49.- En los contratos de los fideicomisos a que se refiere el Artículo 48, se deberán precisar las facultades especiales, si las hubiere, que en adición a las que establece el Capítulo V de esta Ley para los órganos de gobierno determine la persona titular del poder ejecutivo del Estado, para el comité técnico, indicando, en todo caso, cuáles asuntos requieren de la aprobación del mismo, para el ejercicio de acciones



"2024 Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

y derechos que correspondan al fiduciario, entendiéndose que las facultades del citado cuerpo colegiado constituyen limitaciones para la institución fiduciaria.

La institución

Cuando para el cumplimiento de la encomienda fiduciaria se requiera la realización de actos urgentes, cuya omisión pueda causar notoriamente perjuicios al fideicomiso, si no es posible reunir al comité técnico por cualquiera circunstancia, la institución fiduciaria procederá a consultar a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado a través del coordinador de sector, quedando facultada para ejecutar aquellos actos que éste autorice.

Artículo 56.- Para la celebración de cualquier clase de convenio o contrato que comprometa los recursos de la entidad paraestatal o del Estado por parte de la entidad, con excepción de las empresas de participación estatal minoritaria, deberá contarse con la autorización expresa de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

Para el caso de empresa de participación estatal minoritaria, sólo se requerirá de la autorización a que alude el párrafo anterior cuando la operación implique la disminución de la participación del Estado en la constitución de la sociedad de que se trate o, la aplicación de recursos de origen federal, estatal o municipal

Artículo 57.- La entidad paraestatal manejará y erogará sus recursos propios por medio de sus órganos. Por lo que toca a la percepción de subsidios y transferencias, con excepción de las empresas de participación estatal minoritaria, se recibirá de la Secretaría de Finanzas y Planeación, en los términos que se fijen en el presupuesto de egresos anual, debiendo manejarlos y administrarlos por sus propios órganos, sujetándose a los controles e informes respectivos de conformidad con la legislación aplicable

Artículo 58.- Los programas financieros de las entidades paraestatales, con excepción de las empresas de participación estatal minoritaria, deberán formularse conforme a los lineamientos generales que establezca la Secretaría de Finanzas y Planeación y deberán expresar los fondos propios, aportaciones de capital, contratación de créditos, así como el apoyo financiero que pueda obtenerse de los proveedores de insumos y servicios de los suministradores de los bienes de producción. El programa contendrá los criterios conforme a los cuales debe ejecutarse el mismo en cuanto a montos, costos, plazos de los proveedores y avales que en su caso, condicionen el apoyo financiero que pueda obtenerse de los proveedores de insumos y servicios y de los suministradores de los bienes de producción. El programa contendrá los criterios conforme a los cuales debe ejecutarse el mismo en cuanto a montos, costos, plazos, garantías y avales que en su caso, condicionen el apoyo

Artículo 59.- El director de la entidad paraestatal someterá, en su caso, el programa financiero para su autorización al órgano colegiado de gobierno y una vez aprobado por éste se remitirá a la Secretaría de



"2024 Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

Finanzas y Planeación para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos que cada año se envía a la Legislatura del Estado.

Artículo 62.- El órgano de gobierno, para el logro de los objetivos y metas de sus programas, ejercerán su competencia con base en las políticas, lineamientos y prioridades que establezca la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, salvo en el caso de las empresas de participación estatal minoritaria.

El órgano de gobierno podrá acordar la realización de todas las operaciones inherentes al objeto de la entidad, con sujeción a las disposiciones de esta Ley y salvo aquellas facultades a que se contrae el Artículo 60 de este ordenamiento, podrá delegar discrecionalmente sus facultades de la persona Titular de la Dirección general.

Artículo 63.- Los ...:

I. ...

II. ...

III. Fijar y ajustar los precios de bienes y servicios que produzca o preste la entidad paraestatal con excepción de los de aquellos que se determinen por acuerdo de la persona titular del Ejecutivo del Estado.

IV. ...

V. Expedir las normas o bases generales con arreglo a las cuales, cuando fuere necesario, la persona titular de la dirección general pueda disponer de los activos fijos de la entidad que no correspondan a las operaciones propias del objeto de la misma.

VI. ...

VII. Aprobar de acuerdo con las leyes y reglamentos aplicables, las políticas, bases y programas generales que regulen convenios, contratos, pedidos o acuerdos que debe celebrar la entidad paraestatal con terceros en obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, concesiones y prestación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles. La persona titular de la dirección general y los servidores públicos que deban intervenir en tales actos, los realizará bajo su responsabilidad con sujeción a las directrices fijadas por el órgano de gobierno.

VIII. ...

IX. ...

X. Proponer a la persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación, los convenios de fusión con otras entidades;



"2024 Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

XI.

XII. Nombrar y remover a propuesta de la persona titular de la dirección general, en todo aquello que no contravenga a la Ley, reglamento, decreto o acuerdo de creación, a los servidores públicos de la entidad paraestatal que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquella y, aprobar la fijación de sueldos y prestaciones, así como el concederles licencias.

XIII. Aprobar la constitución de reservas y aplicación de las utilidades en espera del

destino que determine la persona titular del poder ejecutivo, a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación;

XIV. ...

XV. ...; y

XVI. Aprobar la cancelación de adeudos a cargo de terceros y a favor de la entidad paraestatal cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro, informando de ello a la Secretaría de Finanzas y Planeación por conducto de la coordinadora del sector.

Artículo 64.- Los ...:

I. ...

II. Formular los programas institucionales de corto, mediano y largo plazo, así como los presupuestos de la entidad y presentarlos para su aprobación al órgano colegiado de gobierno, en su caso. Si dentro de los plazos correspondientes la persona titular de la dirección general no diere cumplimiento a esta obligación, sin perjuicio de su correspondiente responsabilidad, el órgano de gobierno procederá al desarrollo e integración de tales requisitos.

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

IX. ...



"2024 Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

X. ...

XI. ...

XII. ...

XIII. ...

Artículo 67.- La Secretaría de la ...:

I. Trabajaará coordinadamente con el órgano de gobierno o Persona titular de la dirección general del organismo.

II. ...; y

III. Examinará y evaluará los sistemas, mecanismos y procedimientos de control; efectuarán revisiones y auditorias, vigilarán que el manejo y aplicación de los recursos públicos se efectúe conforme a las disposiciones aplicables; presentarán a la persona titular de la dirección general, al órgano colegiado de gobierno, en su caso, y a las demás instancias internas de decisión, los informes resultantes de las auditorias, exámenes y evaluaciones realizados.

Artículo 70.- En aquellos casos en que el órgano colegiado de gobierno, consejo de administración o la persona titular de la dirección general no dieren cumplimiento a las obligaciones legales que les atribuye este ordenamiento, la persona titular del Ejecutivo del Estado por conducto de las dependencias competentes, así como de la coordinadora de sector que corresponda, actuará de acuerdo a lo preceptuado en las leyes respectivas, a fin de subsanar las deficiencias y omisiones para la estricta observancia de las disposiciones de esta Ley u otras leyes. Lo anterior, sin perjuicio de que se adopten otras medidas y se finquen las responsabilidades a que hubiere lugar

Artículo 71.- En aquellas empresas en las que participa el Estado con la suscripción de menos del 50% del capital, se vigilarán las inversiones correspondientes al Estado, a través del comisario que se designe por la Secretaría de la Contraloría del Estado y, el ejercicio de los derechos respectivos se hará por conducto de los servidores públicos que la persona titular del poder Ejecutivo designe para ocupar la titularidad de las acciones o partes sociales.

Artículo 72.- Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos, están obligados a presentar a la Secretaría de finanzas Planeación y, informes anuales sobre el manejo de recursos.



"2024 Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

SEGUNDO: Se reforma la fracción I del artículo 21 de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 21...

La persona titular de la Dirección General del Instituto será designada por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado o, a indicación de ésta, a través...

Quien aspire al nombramiento de titular de la Dirección General deberá cumplir...

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano, con pleno goce de sus derechos políticos;
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. ...
- VI. ...
- VII. ...
- VIII. ...
- IX. La persona titular de la Dirección general del Instituto, no podrá tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al la presente.

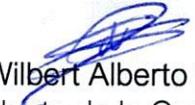
DADO EN LA CIUDAD DE CHETUMAL QUINTANA ROO A LOS 17 DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA EN LA XVIII LEGISLATURA.

Dip. Diputado Jorge Arturo Sanen Cervantes,
Coordinador del Grupo Legislativo del Partido MORENA
Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales



"2024 Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

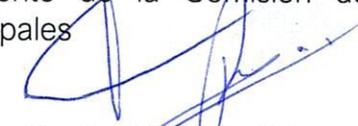

Dip. Wilbert Alberto Batun Chulim
Presidente de la Comisión de Movilidad.


Dip. Andrea del Rosario González Loria
Presidenta de la Comisión de Medio Ambiente y Cambio Climático


Dip. Paola Elizabeth Moreno Córdova
Presidenta de la Comisión de Justicia

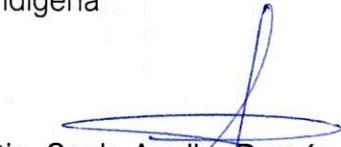

Dip. Eric Arcila Arjona
Presidente de la Comisión de Asuntos Municipales


Dip. María Jimena Pamela Lasa Aguilar
Presidenta de la Comisión para la igualdad de género


Dip. Jennifer Paulina Rubio Tello
Presidenta de la Comisión de Salud y asistencia social.

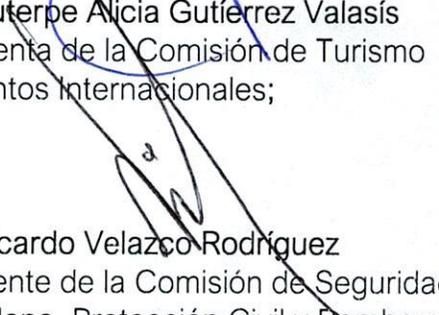

Dip. Silvia Dzul Sánchez
Presidenta de la Comisión de Indígena


Dip. José María Chacón Chablé
Presidente de la Comisión de Desarrollo Humano, Poblacional y Productividad.


Dip. Saulo Aguilar Bernés
Presidente de la Comisión de Educación Ciencia y Tecnología


Dip. Euterpe Alicia Gutiérrez Valasís
Presidenta de la Comisión de Turismo y Asuntos Internacionales;


Dip. Lilia Inés Mis Martínez
Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos


Dip. Ricardo Velasco Rodríguez
Presidente de la Comisión de Seguridad Ciudadana, Protección Civil y Bomberos

